



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 1/8

ASUNTO:
Se resuelve Recurso Administrativo de
Revocación, confirmando el acto impugnado.



Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 17 días del mes de junio del año 2022.-
VISTO el escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, signado por el [REDACTED]
[REDACTED] presentado el día 16 de diciembre del mismo año, a través del Sistema de Recursos de Revocación en Línea del Servicio de Administración Tributaria, y recibido el día 10 de enero de 2020 en la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, el cual quedó radicado bajo el expediente RRF/024/20/IV del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, dependiente de la citada Dependencia, en contra de la resolución con número de control 100406191670110C25162, número de crédito ME-PLUS-003749-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó crédito fiscal en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de abril de 2019.

RESULTANDO

1.- El 05 de junio de 2019, se emitió al [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100406191670110C25162, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por servicios profesionales, correspondiente al mes de abril de 2019, siendo notificado por conducto de la C. [REDACTED], en su calidad de asistente médico del contribuyente, el día 14 de junio de igual anualidad, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior,

Se eliminó 29 palabras y 2 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 2/8

recibido por la misma persona; otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que el hoy promovente dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso la multa con número de crédito ME-PLUS-003749-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada de manera personal el 05 de noviembre de 2019, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, entendido con la [REDACTED] en calidad de tercero.

3.- Inconforme el ahora promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, aportando, en copias simples, las siguientes pruebas; **1.-** Escrito libre de fecha 01 de julio de 2019, signado por el [REDACTED] dirigido a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitando se deje sin efectos el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales; **2.-** Credencial para votar a nombre del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral...; **3.-** "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito ME-PLUS-003749-2019, y número de control 100406191670110C25162, de fecha 15 de octubre de 2019, y su respectiva acta de notificación; **5.-** Recibo bancario de pago de contribuciones federales, expedido por BBVA BANCOMER, S.A., con número de operación 121689610481; **6.-** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100406191670110C25162, de fecha 06 de junio de 2019, y su respectiva acta de notificación; **8.-** Acuse de Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos federales, con número de operación 315118113.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Se eliminó 7 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 3/8

con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente con la marcada con el arábigo **3**, conforme los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por el recurrente para dictar la presente resolución.

IV.- El hoy recurrente, en su único agravio, argumenta medularmente lo siguiente:

"1. CON FECHA 14 DE JUNIO DE 2019 ME FUE NOTIFICADO EL DOCUMENTO CON NUM CONTROL N° 100406191670110C25162 RECIBIO (sic) POR LA C. FELICITAS LETICIA FIGUEIRAS A QUIEN NO LE HE EMITIDO NINGÚN PODER PARA QUE ME REPRESENTE, CABE HACER



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 4/8

MENCIÓN QUE NO PROCEDIO CITATORIO COMO LO MARCA EL ACTA DE NOTIFICACIÓN, POR LO QUE FUE NOTIFICADO VIOLANDO EL ARTICULO 137 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN DONDE ME SOLICITAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:(sic)"

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad del peticionario de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, **omite precisar la parte del acto recurrido** que estima le causa perjuicio, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

Asimismo, esta Autoridad Resolutora manifiesta que, lo vertido por el recurrente, por cuanto hace a la presunta ilegalidad en la diligencia de notificación del acto administrativo, resulta inoportuno, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que, hasta el 28 de febrero de 2020, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de aquellos que son recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales, es menester señalar, no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el numeral 129, del Código Fiscal de la Federación, en relación con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal para dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando estos manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que la notificación de estos fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación en cuestión; sin embargo, el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014.



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 5/8

En ese sentido y a pesar de que el recurrente manifieste no haber sido legalmente notificado respecto del citado Requerimiento, debe decirse que no existe, previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, mecánica alguna que permita darle a conocer dicho documento, de ahí que una vez visto el expediente administrativo que, a nombre del [REDACTED], obra en poder de la Dirección General de Recaudación aludida, esta Autoridad resolutora advierte que, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupan nuestra atención, fue legal y personalmente notificado al ahora recurrente, conforme a lo establecido por el dispositivo legal 135 de la Ley Fiscal vigente, hechos que han quedado asentados en el punto 1 del capítulo de Resultando de esta resolución; de ahí que resulta infundada e inoperante la manifestación vertida en el sentido de no haber sido notificado del Requerimiento en pugna.

Resultando aplicable los siguientes criterios:

Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2008226 de 3
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 14, Enero de 2015, Tomo II
Pag. 1605
Jurisprudencia (Común)

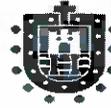
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Registro: 185425
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Diciembre de 2002

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,
CP 91017, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 1400
www.veracruz.gob.mx/finanzas



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 6/8

Página: 61
Tesis: 1a./J. 81/2002
Jurisprudencia
Materia: Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué están inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 7/8

qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios¹⁷.

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En ese sentido, prevalece la presunción de legalidad de la que revisten las sanciones impugnadas.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando **IV** de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A**



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



SEFIPLAN
Secretaría de Finanzas
y Planeación

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
RRF/024/20/IV
Oficio No. SAC/301/2022/XXXVI
Hoja: 8/8

REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de control 100406191670110C25162, número de crédito ME-PLUS-003749-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le impuso al [REDACTED], una multa en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ CJW

Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información